



SALA SUPERIOR

R.- 06/2024.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/017/2024.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/159/2023.

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLA DE ZIHUATANEJO, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

--- Chilpancingo, Guerrero, uno de febrero de dos mil veinticuatro.-----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/017/2024, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra del auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el día dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, en la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció el C. [REDACTED], por su propio derecho, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "a).- El recibo con número de folio E2636967, por la cantidad de \$557.19 (QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 19/100 M. N), por el servicio de agua potable del mes de agosto del año dos mil veintitrés, así como la cantidad de \$173.16 (CIENTO SETENTA Y TRES PESOS 16/100 M. N), por concepto de alcantarillado y saneamiento. - - b).- El consumo rezago, por la cantidad de \$548.33 (QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 33/100 M. N), así como la cantidad de \$164.50 (CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M. N), de alcantarillado y saneamiento, sumas que también son ilegales y que se aprecia en este recibo.". Al respecto, la parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por proveído de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente TJA/SRZ/159/2023, y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas. Así mismo y con fundamento en los artículos 69, 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número

763, concedió la suspensión de los actos impugnados para el efecto de que: “... las cosas se mantengan en el estado que se encuentran, esto es para que la autoridad se abstenga de tomar alguna represalia en contra de la parte actora [REDACTED] en relación al servicio de agua potable o de suspender el vital líquido, ya que es indispensable para la sobrevivencia humana, mientras tanto causa ejecutoria la sentencia...”

3.- Inconforme con el sentido en que se dictó el auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, la autoridad demandada Director de la Comisión del Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo, Guerrero, interpuso recurso de revisión en el que hizo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional con fecha de seis de octubre de dos mil veintitrés, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número, TJA/SS/REV/017/2024, se turno al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 192 y 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión en contra del auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, dictado dentro del expediente número TJA/SRZ/159/2023, por el Magistrado de la Sala

Regional Zihuatanejo de este Tribunal luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes en que surta efectos la notificación del mismo, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja 12, que el auto ahora recurrido fue notificado a la autoridad demandada el día veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha y el término para la interposición del recurso les transcurrió del día dos al seis de octubre de dos mil veintitrés, como se advierte de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Zihuatanejo, que obra a foja 65 del toca en cuestión, en tanto que el recurso de revisión fue presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal con fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de la Materia.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

Es procedente resolver la revisión del Auto Recurrido y consecuentemente que esa H. Sala Superior precise la forma y los términos en que la Sala deberá resolver uno nuevo, toda vez que ésta violó en perjuicio del Organismo Operador disposiciones legales, tal y como a continuación se detalla:

PRIMERO. - ES ILEGAL QUE LA SALA REGIONAL HAYA CONCEDIDO LA SUSPENSIÓN A LA PARTE ACTORA.

Conforme a lo antecedentes aquí señalados y en la demanda de nulidad es claro y evidente que la Sala Regional no realizó una debida valoración y consideración del asunto que nos ocupa respecto al artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que para mejor referencia transcribo a continuación:

Lo anterior en virtud que auto recurrido, genera un serio perjuicio a un evidente interés social, esto en razón de lo siguiente: Como es del conocimiento público, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo, es un organismo descentralizado

del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, que tiene por objeto la prestación de los servicios públicos de Agua Potable, Drenaje, Saneamiento y Alcantarillado a toda la población de Zihuatanejo, en estricta observancia lo que establece el artículo 4 párrafo sexto de nuestra Constitución Política Federal, que señala:

...

Por lo que, como podrá advertir esa H. Sala, el actor señaló como actos impugnados los siguientes:

a).- El recibo con numero (SIC) de folio E2636967, por la cantidad de \$577.19 (QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 19/100 M.N.), por el servicio de agua potable del mes de agosto del año dos mil veintitrés, así como la cantidad de \$173.16 (CIENTO SETENTA Y TRES 16/100 M.N.), por concepto de alcantarillado y saneamiento.

b).- El consumo rezago, por la cantidad de \$548.33 (QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 33/100 M.N.), así como la cantidad de \$164.50 (CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.), de alcantarillado y saneamiento, sumas que también son ilegales y que se aprecia en este recibo.

Conforme a lo anteriormente señalado, se demuestra claramente que, el actor esta impugnado el cobro de los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento, no así la falta de otorgamiento de los mismos, por lo que debemos entender que el actor recibe de manera normal sus servicios, de tal forma que por disposición constitucional debe realizar el pago de los mismos, pues su falta de pago se traduce en una afectación al interés social, ya que, el organismo operador se ve reducido en sus ingresos para continuar brindando sus servicios en las mejores condiciones y dar cumplimiento al objeto para el cual fue creado.

Por otra parte los artículos 121 y 122 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 574 establecen:

...

Por ello respetuosamente solicito que esa H. Sala Superior, vele por la legalidad de los actos y ante tan flagrante ilegalidad, ordene a la Sala emita un nuevo auto en el que niegue la medida cautelar, toda vez que se sigue perjuicio al interés social, máxime que en ningún momento se ha suspendido o restringido los servicios al actor.

SEGUNDO- ES COMPLETAMENTE ILEGAL QUE LA SALA OMITA OBLIGAR AL ACTOR A GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL.

Tal y como quedó demostrado con la concesión de la suspensión, se sigue perjuicio al interés social, y se contravienen disposiciones de orden público, por lo que resulta evidente que la H. Sala Regional no fundó adecuadamente su auto recurrido al otorgar la medida cautelar, sin que se garantizara el interés fiscal, cuando esta, está prevista en la ley, de ahí que se contravienen no solo ordenamientos que rigen el procedimiento



sino además contravienen disposiciones CONSTITUCIONALES, sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio que a la letra dice:

Registro digital: 2025370

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materia(s): Común, Constitucional

Tesis: 2a./J. 53/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 18, Octubre de 2022, Tomo III, página 2583

Tipo: Jurisprudencia

SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE PARA USO DOMÉSTICO. LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA OTORGADA CONTRA EL CORTE DE TAL SERVICIO, CUANDO SE PRETENDA LA RESTITUCIÓN NO RESTRINGIDA DE ÉSTE, DEBE CONDICIONARSE A QUE EL QUEJOSO GARANTICE SU PAGO. ...

Registro digital: 197278

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: XIX.2o. J/9

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997, página 632

Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN, GARANTÍA EN LA. (SIC) PUEDE OTORGARSE POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY. ...

No obstante, se insiste que, **al actor no se le han suspendido ni restringido los servicios de agua potable, drenaje, saneamiento y alcantarillado**, de tal forma que, si los recibe de manera normal, resulta válido que se le imponga la obligación de garantizar el interés legal, y de esta forma se asegura la preservación del procedimiento.

Se llama la atención de esa H. Sala que, al momento de conceder la medida cautelar, la H. sala Regional (SIC) dejó de advertir la conducta procesal de la parte actora, quien de manera recurrente ha venido interponiendo demandas de nulidad de todos los domicilios donde recibe los servicios de agua potable, drenaje, saneamiento y alcantarillado, lo anterior con el único afán de no pagar por los servicios que recibe, demandas de nulidad radicadas por la H. sala Regional (SIC) bajo los números (SIC) de expedientes TJA/SRZ/006/2020, TJA/SRZ/016/2020, TJA/SRZ/014/2023, TJA/SRZ/044/2023, TJA/SRZ/107/2023, TJA/SRZ/125/2023, TJA/SRZ/159/2023, en los cuales se concedió la suspensión al actor sin imponerle la obligación de garantizar el interés fiscal, lo que ha permitido que el actor continúe (SIC) disfrutando de los servicios de agua potable, drenaje, saneamiento y alcantarillado sin realizar pago alguno, lo que genera serios perjuicios al organismo operador.

IV.- Del estudio efectuado a los motivos de inconformidad, a juicio de esta Plenaria son infundados e inoperantes para modificar el auto combatido de fecha dieciocho de septiembre del dos mil veintitrés, en lo concerniente a la suspensión, en razón de que el Magistrado Juzgador actuó apegado a derecho al otorgar dicha

medida cautelar, toda vez que los artículos 69, 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado¹, facultan a los magistrados para conceder la medida cautelar, la cual estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio.

Cabe resaltar que en el asunto que nos ocupa en primera instancia se impugnó el recibo de pago con número de folio E2636967, por la cantidad de \$557.19 (QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 19/100 M. N), por el servicio de agua potable del mes de agosto del año dos mil veintitrés, así como la cantidad de \$173.16 (CIENTO SETENTA Y TRES PESOS 16/100 M. N), por concepto de alcantarillado y saneamiento; y en el recurso de revisión la autoridad demandada a través se inconforma con la medida suspensiva que decretó la Sala Regional, medida que tiene por objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, mientras se resuelve el fondo del asunto, en el que se determine la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En ese sentido, esta Sala Revisora comparte el criterio del Magistrado de primera instancia al conceder la suspensión del acto impugnado, ya que con el otorgamiento de dicha medida cautelar no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, por el contrario en caso de no concederse se contravendrían los artículos 1 y 4 párrafo quinto de la Constitución Política e los Estados Unidos Mexicanos que protegen el acceso al derecho humano al agua, y de igual forma en el caso concreto no debe exigirse ningún requisito de efectividad como es el caso de garantizar el interés fiscal que pretende la demandada para que se otorgue la suspensión, lo anterior porque el acto reclamado está vinculado con los derechos humanos al agua. En consecuencia de suspenderse el servicio público de agua potable, se pone en riesgo la vida y la salud del ser humano; por tales circunstancias, considera esta Sala Revisora que el juzgador actuó apegado a derecho al otorgar la suspensión del acto impugnado; y como consecuencia a ello, se procede confirmar dicho auto controvertido de fecha dieciocho de septiembre del dos mil veintitrés.

¹ **Artículo 69.** La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte. Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el magistrado de la Sala Regional en el mismo acuerdo en que se admita la demanda, con excepción del procedimiento en responsabilidad administrativa grave.

Artículo 70. El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

Artículo 71. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.

Al caso, es de citarse, el criterio de las siguientes jurisprudencias que a continuación se transcriben:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL, REQUISITOS LEGALES Y CONDICIONES NATURALES DE EFICACIA PARA SU OTORGAMIENTO. De conformidad con lo establecido en el texto del artículo 130 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito que conoce de una causa, con la sola presentación de la demanda de garantías puede otorgar al quejoso la suspensión provisional del acto reclamado, ordenando que las cosas se mantengan en el estado que guarden en el momento en que esta sea decretada; para tal efecto, habrá de constatar, por un lado, y bajo su estricta responsabilidad y criterio, que en cada caso se surtan las condiciones naturales de eficacia de dicha medida cautelar, es decir, que las características del acto reclamado hagan posible su paralización, así, verificará que éste sea suspendible (no tienen esa característica, verbigracia, los actos de naturaleza negativa o los omisivos); que no se haya consumado totalmente (pues de lo contrario sus efectos serían restitutorios); y, por último, que sea cierto o, por lo menos, de realización inminente, atendiendo entonces a su posible existencia en futuro inmediato; y por el otro, que en el caso concreto se cumplan, a satisfacción, los requisitos legales de procedencia contenidos en el texto de las tres fracciones que dan cuerpo al artículo 124 del ordenamiento ya invocado, en la especie, que tal beneficio haya sido solicitado; que con su otorgamiento no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y que los daños y perjuicios que se acarrearían al quejoso con la ejecución del acto, sean de difícil reparación.

Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito de Materia Administrativa. Recurso de Queja 503/88. Delgado del Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos.

SERVICIO CONCESIONADO DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO, DRENAJE Y/O ALCANTARILLADO PARA USO DOMÉSTICO. LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA CONTRA SU SUSPENSIÓN PROCEDE SIN EXIGIRSE REQUISITO DE EFECTIVIDAD ALGUNO, PARA EL EFECTO DE QUE SE OTORQUE EL MÍNIMO VITAL. - De conformidad con lo previsto en la Ley de Amparo, el parámetro de control de regularidad constitucional conformado por los artículos 1o. y 4o. constitucionales; así como por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Observación General Número Quince del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas que protegen el acceso al derecho humano al agua, al concederse la medida cautelar contra la suspensión del servicio del agua potable, saneamiento, drenaje y/o alcantarillado de uso doméstico, proporcionado por un particular concesionario, no debe exigirse ningún requisito de efectividad porque el acto reclamado está vinculado con los derechos humanos al agua y al saneamiento; de modo que, al suspenderse los servicios públicos relacionados con éstos, se pone en riesgo la vida, salud y otros derechos humanos que le son interdependientes. Además, cuando se decreta la medida cautelar por la suspensión del servicio del agua potable, saneamiento, drenaje y/o alcantarillado de USO DOMÉSTICO, proporcionado por un particular concesionario, el efecto de tal medida no puede ser para que no se suspenda el servicio público de agua potable sino para que se siga prestando aquél pero, de manera restringida, esto es, que se otorgue el mínimo vital que, de conformidad con lo determinado por la Organización Mundial de la Salud, corresponde a 50 L de agua (cincuenta litros de agua) por persona al día en el supuesto de uso personal y doméstico.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Registro digital: 2022756, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: PC.VI.A., J/17 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2150, Tipo: Jurisprudencia.

Luego entonces, esta Sala Revisora, concluye declarar la inoperancia de los agravios expresados por parte recurrente para revocar o modificar el auto de fecha

dieciocho de septiembre del dos mil veintitrés, que concede la medida cautelar, toda vez que el recurso de revisión, no contiene argumentos idóneos y eficaces para demostrar que dicho auto, resulta violatorio de las disposiciones que invoca en sus agravios, en el sentido de que el Magistrado, debió ordenar al actor que depositara fianza para que garantizar el pago.

Al respecto, es de señalarse que como ya se dijo anteriormente el artículo 69 del Código Procesal Administrativo, faculta a los Magistrados de las Salas Regionales para conceder la medida suspensiva, la cual estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio; además, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo que prevé el numeral 74 párrafo segundo del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado², que establece que cuando se trate de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el Magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice su importe.

En atención a las anteriores consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, confieren a esta Sala Colegiada, resulta procedente confirmar la auto de fecha dieciocho de septiembre del dos mil veintitrés, dictada en el expediente número TJA/SRZ/159/2023, por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

RESUELVE

² Artículo 74. Al iniciar el procedimiento, el actor deberá garantizar el interés fiscal conforme a las disposiciones aplicables.

En tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice su importe, tomando en consideración la cuantía del acto reclamado.

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios expresados por la autoridad demandada, en el escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/017/2024**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma el auto de fecha dieciocho de septiembre del dos mil veintitrés, dictado en el expediente TJA/SRZ/159/2023, por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS
TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/017/2024.
CHIL. EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/159/2023.

